

**AUTO N. 06645**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de evaluar el radicado N° 2019ER63004 del 19 de marzo de 2019 a través del cual el usuario **DISTRILUB SAS** identificado con Nit. 830.078.162-1, remite los informes de caracterización para las descargas del predio ubicado en la Carrera 15 No. 67 - 19 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, lugar de operación de la **EDS TEXACO 7 DE AGOSTO** donde se ejercen actividades de comercialización al por menor de combustibles para automotores, presentada en el marco del permiso de vertimientos, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 02871 del 17 de diciembre de 2015 (2015EE254636); procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo evidenciado en campo el 05 de diciembre de 2018.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que hecha la valoración de los resultados del muestreo efectuado el día 05 de diciembre de 2018, respecto a las descargas de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad de la Carrera 15 No. 67 - 19 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, esta Entidad dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 09624 de 14 de octubre de 2020** (2020IE179288) que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

*Datos metodológicos de la caracterización – Radicados 2019ER63004 del 19/03/2019*

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de la caracterización</b>	05/12/2018
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	CIMA - Corporación Integral del Medio Ambiente
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	CIMA - Corporación Integral del Medio Ambiente
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Eurofins Analytico B.V. CIAN Ltda
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	BTEX, DBO <sub>5</sub> , HAP
	<b>Horario del muestreo</b>	10:00
	<b>Duración del muestreo</b>	N/A
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	N/A
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Trampa de grasas ISIAS
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de pistas, Lavado de autos y escorrentía de aguas lluvias*
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente*
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	4*
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	No reporta	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Publico
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector Calle 68*
	<b>Cuenca</b>	Salitre
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	No reportado

**3.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Resolución No. 02871 (2015EE254636) del 17/12/2015		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p><b>“ARTICULO CUARTO.- La sociedad denominada sociedad DISTRILUB LTDA, identificada con NIT. 830078162-1, propietario del establecimiento de comercio denominado TEXACO 7 DE AGOSTO, identificado con matrícula mercantil No. 01973120 de 12 de marzo de 2010, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</b></p> <p>(...) Muestreo puntual, para lo cual en campo debe monitorearse pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. (Debido a que la estación de servicio cuenta con Planta de Tratamiento que recircula el agua del lavado de vehículos) (...).”</p>	<p>Una vez revisada la información remitida por el usuario mediante radicado 2019ER63004 del 19/03/2019, se considera que esta no cumple con todas las exigencias del permiso, debido que en el muestreo llevado a cabo el 05/12/2018 no se realizó el aforo de caudal correspondiente.</p>	No

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<b>Justificación</b>	
<p>La denominada TEXACO 7 DE AGOSTO ubicada en la Carrera 15 No. 67 – 19, genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de pistas, lavado de autos y escorrentía de aguas lluvias. En el presente concepto técnico se evaluó el radicado 2019ER63004 del 19/03/2019 mediante el cual se allegó la caracterización de dichos vertimientos, concluyendo que:</p> <p>El usuario remite a la Entidad resultado de análisis de muestras de ARnD para el periodo del 27/01/2018 al 26/01/2019 a cargo del laboratorio CIMA-Corporación Integral del Medio Ambiente, una vez revisada la información, se verifica que no se aforó el caudal y la muestra fue tomada en la Trampa de grasas ISIAS de la estación; sin embargo, se establece que la denominada TEXACO 7 DE AGOSTO <u>cumple</u> con la <u>Resolución No. 631 de 2015</u>, parámetros fisicoquímicos y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público, ya que se entregan los resultados de la totalidad de parámetros exigidos y ninguno de ellos excede los límites máximos, como se indicó en el numeral 3.2, del presente concepto técnico.</p> <p>Así mismo, se considera que <u>no cumple</u> con la <u>Resolución No. 02871 (2015EE254636) del 17/12/2015</u>, en el Artículo Cuarto, debido a que no se realizó aforo de caudal, como se indicó en el numeral 3.3 del presente concepto técnico.</p>	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No 09624 de 14 de octubre de 2020** (2020IE179288), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de vertimientos**

- **Resolución 02871 de 17 de diciembre de 2015** "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones".

**"Artículo cuarto.-** La sociedad denominada sociedad DISTRILUB LTDA, identificada con NIT. 830078162-1, propietario del establecimiento de comercio denominado TEXACO 7 DE AGOSTO,

identificado con matrícula mercantil No. 01973120 de 12 de Marzo de 2010, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

4. Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas vertidas al alcantarillado público, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS, Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.13, entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:

- Muestreo puntual, para lo cual en campo debe monitorearse pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. (Debido a que la estación de servicio cuenta con Planta de Tratamiento que recircula el agua del lavado de vehículos)".

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09624 de 14 de octubre de 2020** (2020IE179288), esta entidad ha evidenciado que la sociedad **DISTRILUB SAS** identificada con Nit. 830.078.162-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TEXACO 7 DE AGOSTO** ubicado en la Carrera 15 No. 67 - 19 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por no realizar el aforo de caudal, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 4 de la Resolución 02871 de 17 de diciembre de 2015 (2015EE254636).

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DISTRILUB SAS** identificada con Nit. 830.078.162-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **DISTRILUB SAS** identificada con Nit. 830.078.162-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TEXACO 7 DE AGOSTO** ubicado en la Carrera 15 No. 67 - 19 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, quien realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin haber realizado aforo de caudal en el muestreo efectuado el día 05 de diciembre de 2018, en concordancia con lo establecido en la **Resolución 02871 de 17 de diciembre de 2015 (2015EE254636)** “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”. De conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante Radicado N° 2019ER63004 del 19 de marzo de 2019, lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09624 de 14 de octubre de 2020 (2020IE179288)** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DISTRILUB SAS** identificada con Nit. 830.078.162-1, en la Carrera 7C Bis No. 139-18 Oficina 901 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente **SDA-08-2021-2246**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

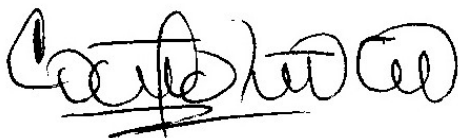
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ                      CPS:                      CONTRATO 2021-0420                      FECHA EJECUCION:                      15/12/2021  
DE 2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES                      CPS:                      CONTRATO 2021-0133                      FECHA EJECUCION:                      20/12/2021  
DE 2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      28/12/2021